



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO VEINTIUNO

VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 27 de abril de 2024, previa convocatoria de la magistrada presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Vigésima Primera Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el secretario general de acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

1

La Magistrada Presidenta: *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así como al secretario general de acuerdos. a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al secretario general de acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".*

Secretario General: *"Buenas tardes magistrada presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta Sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"Gracias secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En uso de la palabra el secretario general de acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “*Magistrada presidenta, magistradas y magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a dos proyectos de acuerdos plenarios y cuatro proyectos de resolución; los cuales a continuación preciso:*

NP	Expediente	Parte Actora	Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/JEC/020/2024 Acuerdo Plenario	Luis Gerardo Padilla Cabrera	MORENA	III
2	TEE/JEC/053/2023 Acuerdo Plenario	Gregorio Zarate Bautista y otra persona	Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero	V
3	TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 Y TEE/JEC/031/2024, acumulados	Juan Valenzo Villanueva, Eurípides Ramírez Gonzaga, Roberto Bahena Camarillo y Kandy Salima Salas del Valle	IEPC	II
4	TEE/JEC/033/2024 Y TEE/JEC/041/2024 acumulados	Bernardo Vázquez Pareja y Socorro Vázquez Jerónimo	IEPC	IV
5	TEE/JEC/037/2024	Bernardo Vázquez Pareja	MORENA	IV
6	TEE/JEC/039/2024	Juan Romel Leal Ocampo	MORENA	V

2

Son los asuntos a tratar, magistradas, magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “*Magistradas, magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas, puntos de acuerdo, así como resoluciones de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del secretario general de acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*

Los primeros dos asuntos listados para analizar y resolver, corresponden a los proyectos de acuerdos plenarios relativos a los expedientes identificados con las claves TEE/JEC/020/2024 y TEE/JEC/053/2023; el primer asunto fue turnado a



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y el segundo asunto a la ponencia a mi cargo; por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y los puntos de acuerdos de los mismos, de manera conjunta”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización, magistrada presidenta, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al Juicio Electoral Ciudadano 20 de este año, promovido por Luis Gerardo Padilla Cabrera, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de “morena”, por la omisión de transparentar las etapas del proceso interno de selección de candidaturas para la integración de ayuntamientos. Ahora bien, el proyecto de la cuenta propone tener por cumplida la sentencia de fecha 17 de abril del presente año, por parte de la referida Comisión de “morena” al emitir la resolución en el expediente intrapartidario respectivo, tal como le fue ordenado por este Tribunal Electoral.*

3

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al Juicio Electoral Ciudadano 53 de 2023, promovido por Gregorio Zarate Bautista y otra persona, en contra del Ayuntamiento de Azoyú, Gro. El proyecto de la cuenta propone tener por cumplida la sentencia que dictó este Tribunal Electoral con fecha 1 de febrero de 2024, por parte del Ayuntamiento de Azoyú, Gro, al emitir los nombramientos a favor de los actores del presente juicio, como comisarios municipales de la comunidad de Huehuetán, acatando con ello, lo mandatado por este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta de los acuerdos plenarios magistrada presidenta, magistradas, magistrado”.

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas los proyectos de acuerdos plenarios de los que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

acuerdos tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver; corresponde a un proyecto de resolución relativo a los expedientes con clave de identificación TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 acumulados, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al secretario nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos”.*

El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas y magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo a los juicios de la ciudadanía: 26, 27 y 31 todos de este año, el cual se somete a consideración de este pleno.*

4

Los juicios fueron promovidos por los ciudadanos Juan Valenzo Villanueva, Eurípides Ramírez Gonzaga, Roberto Bahena Camarillo y la ciudadana Kandy Salima Salas del Valle.

Las personas promoventes, impugnan el Acuerdo 079 /SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por el partido político Morena, por el Consejo General del Instituto Electoral.

En el cuerpo del presente proyecto, se propone acumular los medios de impugnación en cuestión, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 36, de la Ley de medios de impugnación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el estudio de fondo, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora en los juicios 26 y 27; en relación al ámbito de interés colectivo de la comunidad de la diversidad sexual se propone declarar parcialmente fundado el juicio 31, y, en consecuencia, revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

En el proyecto, por cuestión de método los motivos de disenso se realiza por expediente, por lo que, en primer lugar y en relación a los agravios hechos valer en el juicio 27, se propone calificarlos como inoperantes e infundados, ello, porque el actor no controvierte las razones y fundamentos en los que se basó la autoridad señalada como responsable para emitir el acuerdo impugnado, además, el actor parte de la premisa errónea al considerar que, quienes fueron postulados en las formulas 1, 3, 5 y 9, cubren acciones afirmativas cuando no es así, aunado a ello si bien el actor alega que dichas personas no se inscribieron en el proceso de selección interno del partido Morena lo cierto es que no ofrece prueba alguna que confirme su dicho, además, la autoridad responsable, hizo los requerimientos que estimo necesarios a fin de corroborar que las personas cumplieran con los mismos, por lo que no puede atenderse su pretensión.

5

En segundo lugar, en relación con lo señalado en el juicio 26, y, por cuanto hace a los agravios tendientes a solicitar la inaplicación de los artículos 13 quinquies de la Ley Electoral, así como del diverso 94 de los Lineamientos, se estima que los mismos son acordes a la constitución general, ya que, contrario a lo indicado por el actor, se considera que los mismos no generan un trato discriminatorio o restrictivo para garantizar el acceso efectivo a la representación política de su comunidad, puesto que con ellos se optimizan los derechos establecidos en la constitución para las personas con discapacidad, tan es así que quienes impugnan fueron registrados por la acción afirmativa reserva para este colectivo, por lo que resultan infundados sus agravios.

En esa tesitura, desde la perspectiva colectiva, se considera que, la afirmación del actor, respecto de que no se garantiza con ellos la representación efectiva de las personas con discapacidad, se trata de un hecho futuro de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

realización incierta por lo que, en este momento, no estamos ante un acto de imposible reparación o que se haya consumado de modo irreparable, aunado a ello, la acción afirmativa en cuestión como en todas las demás de los grupos en situación de vulnerabilidad (indígena, afroamericanos, colectivo de la diversidad sexual y de personas con discapacidad), adquirieron firmeza en los lineamientos de registro de candidaturas, así, si los actores estimaban que les causaban algún perjuicio tuvieron oportunidad de impugnarlos en su momento.

Por último, por cuanto hace al juicio 31, respecto a los señalamientos de la actora consistentes en la supuesta vulneración a sus derechos político-electorales, por haber sido excluida de la lista de diputaciones de representación proporcional, el mismo se estima inoperante, porque la actora no controvierte las consideraciones que tomo la autoridad responsable para aprobar el acuerdo que impugna, sino que sus manifestaciones van encaminadas a cuestionar el proceso de selección interno del partido Morena; ahora bien, en relación a la postulación de las personas que integran la segunda fórmula del listado de diputaciones por el principio de representación proporcional, se estima que los agravios hechos valer por la actora son fundados, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierten indicios suficientes para cuestionar el vínculo que tienen o no, las personas registradas en la fórmula dos con la comunidad de la diversidad sexual.

6

Así, al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer en el juicio de la ciudadanía 31, se considera pertinente ordenar al instituto electoral, para que:

Derivado de las inconsistencias entorno al registro de las candidaturas de la fórmula dos, es oportuno ordenar al instituto electoral a efecto de que corrobore el vínculo colectivo con la comunidad de la diversidad sexual de quienes fueron registradas bajo la acción afirmativa de esta comunidad, para ello, podrán hacer requerimientos tanto a las personas registradas en la candidatura cuestionada y el partido que las postuló; como a la parte actora del JEC 31 y a la sociedad civil organizada, para lo cual tendrá un plazo de seis días.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Solo en el supuesto de no confirmar el vínculo se concede un plazo de 24 horas para que el partido Morena, sustituya, en su caso, las candidaturas de diputaciones a la formula dos. En ese sentido se otorgan 48 horas al Consejo General del IEPCGRO, para que, previa revisión de requisitos, emita un nuevo acuerdo para la aprobación de dichas candidaturas, lo que deberá informar dentro de las 24 horas posteriores.

Por tanto, se propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía registrados con la clave TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 al expediente TEE/JEC/026/2023.

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundado el presente juicio acumulado, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio, con base en el estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable, atender en sus términos los efectos precisados en esta sentencia, asimismo, al partido político en caso de verse afectada la candidatura de las personas que conforman la fórmula 2 de la lista de diputaciones de RP.

QUINTO. Por la confesión expresa de la autoridad responsable de no haber dado respuesta a la parte actora sobre su solicitud de fecha 22 de marzo, se conmina a la presidenta del IEPCGRO, para que, en lo subsecuente de contestación a las peticiones y/o solicitudes de la ciudadanía en general y de los actores políticos, ello en atención a la obligación constitucional del artículo 8 en relación al 1° de la Constitución General.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Enseguida, la magistrada presidenta abrió la primera ronda de participaciones y en uso de la voz manifestó: *“Con respeto para mis compañeras y compañero magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica que nos rige, emito voto particular en el expediente TEE/JEC/026/2024, y acumulados TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024, que nos propone el magistrado José Inés Betancourt Salgado, titular de la ponencia II, en virtud de que no comparto el criterio de solución de la controversia, por las razones que expongo a continuación.*

En principio, debo señalar que comparto la decisión propuesta en el expediente TEE/JEC/027/2024, pues, en efecto los agravios planteados por los actores resultan inoperantes, pues cuestionan actos atribuibles a la CNE de Morena, respecto al proceso interno para la selección de los candidatos a cargos de elección popular, y no expresan agravios tendientes a combatir los fundamentos y razones expresados por el CGIEPC en el acuerdo 079/SE/30-03-2024, que otorgó el registro de candidatos en lo que se refiere al partido mencionado. De ahí, que los argumentos de los impugnantes en este juicio sean inoperantes.

Ahora bien, en relación con los asuntos 026 y 031, como lo adelanté, no comparto el sentido del proyecto acumulado, por las consideraciones siguientes.

-Contexto

Antes, debo decir que me centraré solo en los agravios que tienen que ver con los temas fundamentales del proyecto que no comparto, dejando de lado otros agravios que son circunstanciales y no merecen en este voto en contra ningún pronunciamiento de mi parte.

El asunto sometido a la jurisdicción de este órgano de justicia electoral, tiene que ver con la efectividad en el registro de las acciones afirmativas de los grupos vulnerables LGBTTTIQ+ y argumentan que el Consejo General del Instituto



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Electoral y de Participación Ciudadana realizó un ineficaz registro de las propuestas por Morena.

Justificación del proyecto

Por lo que se refiere a la acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+, el proyecto propone declarar fundado el agravio, bajo la premisa de que si bien la determinación del IEPCGRO se orientó en lo dispuesto en los criterios para el registro de candidaturas -en específico para el caso de la acción afirmativa de personas del colectivo de la diversidad sexual -relata el proyecto- que en el caso particular obran en autos diversos indicios que generan la necesidad de evaluar con mayores elementos el vínculo colectivo de las candidaturas que se controvierten.

Justificación de voto en contra

9

Sobre dichos argumentos es que no comparto el sentido del proyecto, por lo que expongo a continuación.

En primer lugar, debe decirse que, como lo reconoce el proyecto, las acciones afirmativas implementadas por la autoridad administrativa electoral que serán aplicables para este Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, fueron controladas (cuestionadas) jurisdiccionalmente, tanto por este Tribunal electoral como por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, y por tanto, no hay litis en afirmar que, respecto al tema de personas que se consideren dentro de los grupos vulnerables de discapacidad y de la diversidad sexual, en diputaciones de RP los Partidos Políticos deberán registrar cuando menos una fórmula lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

En ese contexto, en el proyecto que se nos presenta se analiza el tema de la comunidad LGBTTTIQ+; sobre ello los actores argumentan que bajo dicha acción afirmativa se registró una fórmula que no pertenecen a dicho colectivo.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sobre tal motivo de agravio el proyecto propone declarar fundado el agravio porque –según se narra- si bien la determinación del IEPCGRO se orientó en lo dispuesto en los criterios para el registro de candidaturas -en específico para el caso de la acción afirmativa de personas del colectivo de la diversidad sexual-; también es verdad –narra el proyecto- que, en el caso particular obran en autos diversos indicios que generan la necesidad de evaluar con mayores elementos el vínculo colectivo de las candidaturas que se controvierten.

Sobre esa tesis, los elementos indiciarios irregulares que el proyecto encuentra del proceso de postulación de la acción afirmativa, son los siguientes:

Que el espacio número dos de la lista de diputaciones de RP de Morena en Guerrero, estaba reservado para la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual.

- Las personas que integran la fórmula dos, que se aprobó en el acuerdo impugnado (que se cuestiona en este asunto), inicialmente no se autoadscribió como parte de la comunidad de la diversidad sexual.*
- Que la lista de diputaciones de RP de Morena, presentada primigeniamente no contenía la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual.*
- Que la segunda modificación de la lista de diputaciones de RP de Morena, precisó que la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual, correspondía a las personas integrantes de la fórmula cuatro.*
- Que se solicitó dejar sin efecto la modificación de la lista de diputaciones de RP de Morena en donde se estableció que las personas integrantes de la fórmula cuatro, correspondían a la acción afirmativa de la diversidad sexual.*
- Que la constancia de adscripción simple a la comunidad de la diversidad sexual es similar para las dos personas que integran la fórmula y que las mismas, solicitaron que su información se tratara con el carácter no público.*
- Que la constancia que adjuntan las personas integrantes de la fórmula impugnada, con las cuales pretenden acreditar su vínculo con la colectividad de la diversidad sexual, presenta inconsistencia en la fecha de expedición.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Que la organización que expidió la constancia que adjuntaron las personas integrantes de la fórmula cuestionada, un año antes recibió un apoyo económico de parte de una de las integrantes.

- *Que las constancias expedidas por la organización (orgullo Guerrero) a favor de las personas integrantes de la fórmula cuestionada, presenta inconsistencias en la fecha.*
- *Es un hecho público y notorio que la aprobación de la fórmula de la diputación cuestionada genera conflicto en la comunidad de la diversidad sexual.*
- *Que la parte actora solicitó ser postulada y registrada en la acción afirmativa de la diversidad sexual, una vez que tuvo conocimiento de que la lista de diputaciones de RP de Morena, presentada primigeniamente, no contenía dicha acción afirmativa.*

Ante ese cúmulo de inconsistencias, el proyecto determina que generan la presunción de la existencia de datos objetivos que ameritan que la autoridad responsable despliegue mayor cercioramiento respecto de vínculo y/o pertenencia colectiva que las candidaturas dicen ostentar en nombre de una comunidad de la diversidad sexual que no les reconocen ese carácter.

En el caso, mi motivo de disenso de la parte del proyecto que se nos presenta, radica en que, por un lado, el cúmulo de indicios irregulares encontrados (según el proyecto a consideración), se obtuvo a través de una pesquisa realizada por la ponencia que nos propone el proyecto; en efecto, del análisis de los autos del expediente que se estudia, se observa que el Magistrado ponente realizó diversos requerimientos con el objeto de tener mayores elementos de juicio; lo cual, en el caso, no comparto dicho impulso procesal, porque en el tema de la acción afirmativa que se analiza, basta con la autoadscripción de las personas para tener por satisfecho tal obligación de pertenencia a un grupo determinado, máxime que las personas que impugnan esta parte del acuerdo del Consejo General del IEPC no acreditan de ninguna manera su dicho, pues no ofrecieron pruebas ni evidencias claras y contundentes para lograr su pretensión.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ir más allá de los elementos de juicio que se tengan presentados por las partes, es desequilibrar la contienda y dejar en situación de desventaja a las personas impugnadas pues se deja en total estado de indefensión que la ponencia que presenta el proyecto ordene "diligencias para mejor proveer" como obra en autos del expediente que se pone a consideración mediante el proyecto que se propone.

Por otro lado, a mi juicio el proyecto realiza un análisis genérico de los elementos circunstanciales irregulares obtenidos de la verificación y valoración probatoria, ello porque, desde mi perspectiva, no se conectan de ninguna manera los indicios encontrados con la conclusión que se presenta.

Esto porque, por ejemplo, el hecho de que en un primer momento a una ciudadana se le haya postulado en un espacio diverso al reservado para LGBTTTIQ+ y entonces no se haya auto adscrito a dicho grupo, no comparto que se genere una presunción fuerte de que dicha ciudadana en realidad no pertenece a dicho grupo; pues basta recordar que, sobre el tema, debe plantearse como elemento sustancial, que la normativa aplicable establece que las personas del grupo vulnerable LGBTTTIQ+, para registrarse a un cargo de elección popular, basta con la sola auto adscripción.

12

Además, el hecho de que su partido político Morena en el proceso de registro de sus fórmulas a diputaciones de RP y MR, haya tenido errores, omisiones e inconsistencias en el planteamiento de sus postulaciones que le hizo ver la autoridad electoral administrativa, y que, tras varios intentos de corregir y subsanar, finalmente el partido cumplió con la postulación en la acción afirmativa que se estudia; errores, omisiones e inconsistencias detectadas en el proyecto que no pueden ser atribuidas a las integrantes de la fórmula, pues, se insiste, se trató de faltas solo atribuibles al partido.

Por otro lado, no comparto que el proyecto valore como irregular la documental que arroja la constancia de adscripción a un grupo vulnerable LGBTTTIQ+ presentada por las integrantes de la fórmula cuestionada, al ser similar



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de las dos integrantes, y que solicitaron que su información fuera no publica; considero que ello no es una irregularidad de magnitud importante, pues tal circunstancia a ninguna conclusión sola o engarzada con otro elemento de prueba lleva a considerar una conducta revisable por irregular; se insiste, la auto adscripción al grupo vulnerable es la regla sustancial para la procedencia del registro.

En ese mismo sentido, no es un elemento objetivo de juicio para derrotar la presunción de legalidad de las constancias de adscripción anotadas, el hecho de que la organización que expide las constancias de adscripción al grupo vulnerable, un año antes recibió apoyo económico de parte de las integrantes de la fórmula cuestionada; pues, si se observa desde otra perspectiva, bien podría decirse que, precisamente por ser parte del grupo vulnerable o compartir ideologías con ese grupo de personas, es que apoyaron a la organización que les expidió las constancias en cuestión; análisis que, se admite, se presenta como una situación hipotética.

13

Finalmente, la circunstancia presentada en el proyecto que no se comparte, relativa a que la aprobación de la fórmula a diputación de RP por la acción afirmativa LGBTTTIQ+, genera conflicto en la comunidad de la diversidad sexual; no es ningún elemento objetivo relevante de juicio que se tenga que juzgar en la controversia, dado que, solo se trata de una visión u opinión, pues el proyecto no establece que dicho grupo vulnerable haya presentado pruebas para apoyar dicho conflicto.

En suma, como lo adelanté, los indicios irregulares que el proyecto considera relevantes para ordenar al CGIEPC revalore el registro de la fórmula cuestionada, no tienen el efecto de encadenarse con las conclusiones en cada caso, ni con la conclusión general, esto es, la revaloración de la auto adscripción de la fórmula de diputación de RP cuestionada.

Sobre todo, porque el grupo de indicios encontrados fue producto de la "investigación judicial" de la ponencia que nos presenta el proyecto.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, el análisis planteado en el proyecto de los indicios irregulares obtenidos, en el caso prácticamente juzgan el fondo de la controversia, sin embargo, en realidad no la resuelven, porque se ordena mandar a sede administrativa el análisis atinente para que sea el Consejo General del IEPC quien resuelva el tema de la auto adscripción, no obstante, de aprobarse la sentencia en los términos planteados, ya lleva una carga fuerte de análisis de fondo que la autoridad responsable no podrá eludir al pronunciarse sobre la misma, luego entonces, desde este momento hay pronunciamientos en el proyecto que podrían confundir a la autoridad administrativa y resolver en contrario a lo que se les mandata en el proyecto, justamente por eso considero desproporcionado el proyecto, pues en él se hacen juicios de fondo que sería materia de la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral al resolver lo que la mayoría del Pleno esta ordenando en el proyecto que nos ocupa.

Como conclusión, estoy plenamente convencida que el acuerdo impugnado debe confirmarse en la parte cuestionada”

14

Enseguida, la magistrada presidenta abrió la primera ronda de participaciones y en uso de la voz manifestó: “¿Si alguien desea hacer uso de la voz en esta primera ronda? Adelante magistrado José Inés Betancourt Salgado, tiene el uso de la voz”

El magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: “Bien, miren por cuestiones de puntos de vista de la compañera que no comparte la propuesta, quiero decirles que estuve muy atento a su exposición y quiero comentarle que la mayoría de sus argumentos no están en el proyecto que yo estoy presentando, no se encuentra la mayoría de sus argumentos, ya hoy en la actualidad para que los tribunales ejerzan una verdadera protección a los derechos o a las acciones afirmativas, estamos debidamente obligados a en caso de alguna duda, investigar y verificar que estas auto adscripciones sean ciertas, sean verdaderas, erradicar cualquier duda por cuanto hace a las auto adscripciones, una auto adscripción simple no basta cuando existen dudas en un expediente y ese es el caso que nos llevó a presentar esta propuesta, ahora bien,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

usted argumenta que en la previa fue una sentencia diferente a como la estoy proponiendo, yo le diría que precisamente, ese es el origen de las previas, que todas las compañeras, que los compañeros nos den su punto de vista y por supuesto sirve para enriquecerlos los proyectos, es bien valido que todos los comentarios o todas las dudas jurídicas que tengan de mi propuesta las compañeras las tengo que integrar, somos un colegio y como tal vamos a integrar los comentarios en todas las sentencias, entonces una de las obligaciones que tenemos para una mejor tutela es al ver estas inconsistencias, hay que prevenir, ahora bien, el proyecto que le estoy presentando en completamente acorde al artículo 93 de los lineamientos, no está fuera de la legalidad, considero que es una propuesta de avanzada, considero que es una propuesta de plena tutela a los recurrentes y en ese sentido, yo considero que seguramente va hacer recurrida y un tribunal de alzada dará la razón, si sobre protegemos o sobre procuramos esta acción afirmativa, con eso concluyo compañera presidenta”.

15

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber más participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: “El cuarto asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con clave de identificación TEE/JEC/033/2024 y TEE/JEC/041/2024 acumulados; los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización magistrada presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en los Juicios Electorales Ciudadanos 33 y 41 de 2024, promovidos por los ciudadanos Bernardo Vázquez Pareja y Socorro Vázquez Jerónimo, con la finalidad de controvertir el acuerdo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

071/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, específicamente por cuanto a la aprobación del registro de la fórmula de candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 26 con cabecera en Olinalá, Guerrero, integrada por los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez como propietario y suplente, respectivamente.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular el Juicio Electoral Ciudadano 041 al diverso 033, al advertirse la conexidad en la causa, en razón de que, ambos actores, promueven su respectivo medio de impugnación para controvertir la aprobación de la candidatura a la Diputación Local de Mayoría Relativa al Distrito Electoral 26.

16

Asimismo, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 071/SE/30-03-2024.

Lo anterior, al estimarse que los agravios expresados por el actor devienen infundados toda vez que los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, no tenían la obligación de registrarse en el procedimiento de selección interno de Morena, al ser postulados por el Partido del Trabajo.

Lo que se sustenta en el hecho de que, de acuerdo al convenio de la coalición parcial, los institutos políticos que la integran decidieron que sería precisamente el Partido del Trabajo quien postularía la fórmula para la candidatura del Distrito Electoral 26.

Además, que, como se analiza en el proyecto de resolución, al realizar el registro de la fórmula que controvierten los actores, la persona autorizada por la coalición parcial, en la documentación que exhibió manifestó que las y los



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido del trabajo, sin que exista prueba en contrario.

De ahí que sea posible concluir que la aprobación del registro de la fórmula de la candidatura controvertida efectuada mediante el acuerdo impugnado, fue ajustada a derecho, pues la autoridad responsable verificó que cumplieran con los requisitos legales.

En otro aspecto, si bien el actor se inscribió en el proceso de selección de Morena para la candidatura a la Diputación Local de Mayoría Relativa del Distrito 26, lo cierto es que su registro quedó superado con lo decidido en el Convenio celebrado por los partidos coaligados, sin que ello implique una vulneración a su derecho político de ser votado.

Por su parte, los agravios de la actora también se propone calificarlos como infundados, en virtud de que la autoridad responsable si atendió el principio de paridad al aprobar el registro de candidaturas indígenas en el acuerdo impugnado.

17

En efecto, como se razona en el proyecto, de acuerdo con el convenio de coalición parcial, de los ocho distritos electorales considerados indígenas, los partidos políticos convinieron postular de forma coaligada candidaturas en seis de ellos, específicamente en los números 14, 16, 23, 26, 27 y 28, con caberas distritales en Ayutla de los Libres, Ometepepec, Huitzuco de los Figueroa, Olinalá, Tlapa y San Luis Acatlán respectivamente.

De los seis distritos mencionados, presentaron solicitudes de registro en cinco y si bien de esas candidaturas solo dos fueron destinadas a mujeres, ello no implicó una vulneración al principio de paridad.

Lo anterior porque, conforme a los acuerdos 076, 077 y 079 relativos a la aprobación de los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y, de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Relativa, presentadas por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, respectivamente, cada partido político, de forma individual presentó su solicitud de registro en el Distrito Electoral 25, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, bajo la acción afirmativa indígena, que no fue incluido en el convenio que celebraron.

Conforme a dicha solicitud de registro de la fórmula de sexo mujer realizada de forma individual por los partidos políticos, se advierte que se cumplió con la paridad de género indígena al haber postulado, en lo individual y como coalición a 3 mujeres y 3 de hombres.

Máxime que, no era necesario que la Coalición Parcial presentara sus candidaturas paritariamente dentro de la coalición al haber postulado solo en cinco Distritos Electorales indígenas, sino que los partidos que la integran deben cumplir con dicha regla en la totalidad de sus candidaturas, lo que resulta de la suma de las que se presenten a través de la coalición y de forma individual, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, lo cual se ha cumplido.

18

Por tanto, contrario a lo sostenido por la actora, el Consejo General del Instituto Electoral si garantizó la paridad de género, así como la inclusión de las mujeres indígenas en las candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, conforme a las disposiciones legales.

Con base en lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/041/2024, al diverso TEE/JEC/033/2024, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano acumulado, en términos de lo razonado en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TERCERO. Se confirma el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, emitido por Consejo General, en lo que fue materia de impugnación Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: *“El quinto asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con clave de identificación TEE/JEC/037/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al secretario nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

19

El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistrada presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio Electoral Ciudadano 37 de 2024, promovido por Bernardo Vázquez Pareja, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de admitir y tramitar la queja intrapartidaria que interpuso para controvertir la designación y aprobación del registro de los ciudadanos Pánfilo Sánchez Almazán y Jesús Mejía Gálvez, como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Locales de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral 26 con sede en Olinalá, Guerrero, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal de Morena.*

En el proyecto se propone declarar fundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo anterior, porque, como se razona en el proyecto, la autoridad responsable incumplió su obligación de realizar el trámite del medio de impugnación que le fue ordenado en el acuerdo de radicación de doce de abril.

Conducta omisiva que reiteró al no dar cumplimiento al diverso proveído de diecisiete de abril, en el que se le requirió para que, dentro del término de veinticuatro horas remitiera las constancias relativas al trámite del medio de impugnación que previamente le fue ordenado.

En virtud de lo anterior, ante la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, en el proyecto se propone tener por cierta la omisión que le es atribuida por el actor.

Ahora bien, como se analiza en el proyecto que se somete a su consideración, tomando en cuenta que la autoridad responsable acusó la recepción de la queja intrapartidaria presentada por el actor, el diecinueve de marzo, atendiendo a que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, en la sustanciación del procedimiento sancionador electoral todos los días y horas son hábiles, el plazo de cinco días del que disponía la autoridad responsable para admitir, desechar o en su caso prevenir al quejoso, le feneció el veinticuatro de marzo y para llevar a cabo la notificación de dicha determinación, le precluyó el veintiséis siguiente.

20

En consecuencia, al haber excedido los plazos y términos de los que disponía, conforme a la normativa reglamentaria y estatutaria de Morena, para emitir un pronunciamiento respecto a la queja intrapartidaria que promovió el actor, la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la jurisdicción.

Por ello, considerando que, ante el silencio de la autoridad responsable, se presume que a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, es claro que la omisión que le es atribuida aún persiste, situación que evidentemente, continúa vulnerando sus derechos del actor.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo expuesto, al haberse tenido por acreditada la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable, con la finalidad de hacer cesar la misma y garantizar el derecho a la jurisdicción del actor, lo procedente es ordenar a la Comisión de Justicia que, acorde a sus disposiciones reglamentarias y estatutarias, se pronuncie con relación a la queja intrapartidaria promovida por Bernardo Vázquez Pareja, conforme a los efectos que se proponen en el proyecto de cuenta.

Con base en lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Bernardo Vázquez Pareja.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable proceder conforme a los efectos señalados en la presente resolución

Es la cuenta del asunto, magistradas, magistrado”.

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/039/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo; por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos”.*

El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistradas, magistrada presidenta, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/039/2024, relativo*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

al Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el Ciudadano Juan Romel Leal Ocampo, por propio derecho y en su calidad de participante en el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero; por el que controvierte la ilegal postulación de la candidatura otorgada a Rene Tafolla Arellano, así como la aceptación de la misma, y omisión de resolver su impugnación interna ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el proyecto se propone que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, para proteger la garantía de audiencia del impugnante, se considera que la demanda debe rencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el caso, el actor se duele, en contra de la ilegal postulación y candidatura otorgada, así como su aceptación del ciudadano Rene Tafolla Arellano, como Presidente Propietario para contender por el Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, por el Partido Morena, al no haber cumplido con los requisitos legales siguientes:

- Haber rendido el informe de gastos de precampaña.*
- Incumplir con la toma del Curso de Formación Política Básico y "Para Aspirante a una candidatura como edil por Morena", previstos en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura.*
- No contar con el requisito legal de residencia efectiva.*

Señalando como responsables a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Pretensión que, este Tribunal considera que el Juicio Electoral Ciudadano por cuanto se refiere a la ilegal postulación y candidatura otorgada por el Partido de Morena, al Ciudadano René Tafolla Arellano, es improcedente, conforme a



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que existe una instancia previa, al interior del propio partido político, apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Por tanto, para tutelar al actor su acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, para que se tramite mediante la vía idónea para su resolución, ya que corresponde a dicha instancia partidista conocer y resolver la presente controversia, al ser la autoridad partidista competente para tutelar los derechos político-electorales en los asuntos internos propios del partido de Morena.

Respeto al acto reclamado en contra de la aceptación de la candidatura por parte del IEPCGro, este Tribunal determina que el agravio es inoperante, en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 12, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, pues a la fecha de la presentación de la demanda, (09-04-2024) el Consejo General del IEPC, no había aprobado los registros de candidaturas, por los que, es inexistente un acto o resolución que afecte los derechos de la parte actora, por tanto, debe desecharse de plano la parte atinente.

23

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se reencauza la demanda a la CNHJ de Morena, para su debida sustanciación.

SEGUNDO. Es inoperante el agravio y por tanto improcedente la demanda en contra de los actos atribuidos al CGIEPC, por tanto, se desecha de plano.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente, remítase el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Es la cuenta del proyecto magistradas, magistrado”.

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 13 horas con 07 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 27 DE ABRIL DEL 2024.